RECEIVED

1957 SEP 28 AM 10:08

409

Sept. 28, 1957.

REGLAMENTO NUMERO CUATRO

DEL

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

SEPASE, que el infrascrito, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que me confieren las Leyes 291 de 9 de abril de 1946, y 10 del 1 de julio de 1947, según enmendada, y conocida la primera por el nombre de "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" y la segunda como "Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito".

Por la presente formulo, promulgo y apruebo este Reglamento de acuerdo con las facultades que me confiere el Artículo 19 de la Ley 291 de 1946, como el Reglamento Número CUATRO del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para el gobierno de las sociedades cooperativas en el uso de los fondos para educación cooperativa.

ARTICULO I

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento Sobre Fondos Educacionales de Cooperativas de Puerto Rico".

ARTICULO II

DEFINICION

Cantidad a separarse de acuerdo con la Ley; Anualmente todas las cooperativas de Puerto Rico vienen obligadas a separar no menos de $1.00 por cada mil del total de su volumen de negocios para educación cooperativa independientemente del hecho de que la cooperativa tenga o no economías netas durante ese año. A continuación copiamos el artículo 21 de la Ley 291 de 1946 referente a este asunto:

"Artículo 21.--Educación

Todas las cooperativas y federaciones de cooperativas que se organicen bajo esta Ley, estarán obligadas a separar anualmente no menos de un décimo del uno por ciento del volumen total en dinero de sus operaciones anuales para fines educativos. Disponiéndose, que las cooperativas podrán contribuir voluntariamente parte de todos sus fondos para propósitos educativos al Departamento de Cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico para que ésta pueda intensificar el trabajo de educación cooperativa en el área de acción de dichas cooperativas."

Al igual que otras disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico que no están en contraposición con la Ley de Cooperativas de Crédito, este artículo se aplica asimismo a las cooperativas de crédito.

El fondo que así se separa para educación cooperativa, debe gastarse para este propósito. El objetivo de la ley no es que se separen y se acumulen estos fondos indefinidamente, sino que se utilicen en la prestación de servicios educativos a los socios.

ARTICULO III

USO DE LOS FONDOS PARA EDUCACION COOPERATIVA

Para la utilización de este fondo se considerarán como gastos educativos los que se incurran en el desarrollo de las siguientes actividades:

1. establecimiento de bibliotecas sobre cooperativismo y materias relacionadas.
2. reuniones educativas donde se discutan la filosofía, principios y funcionamiento de las cooperativas y los problemas con que las mismas se confrontan.
3. publicación de periódicos, revistas, folletos u otro material con fines primordialmente educativos.
4. aportación al fondo educativo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

5. aportación al fondo de educación cooperativa del Departamento de cooperativas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico.
6. trasmisión de programas por la radio en los cuales se informe a los socios sobre los principios y normas cooperativas, la forma en que funciona su sociedad o en relación con el movimiento cooperativista en general.
7. celebración de institutos, cursos o cursillos sobre cooperativas para socios, directores o empleados y los gastos de asistencia a los mismos.
8. pago de sueldos, gastos de viaje y dietas a un empleado que se dedique a educación cooperativa entre los asociados.
9. excursiones y visitas y otras organizaciones cooperativas con el fin de conocer su funcionamiento y sus problemas.
10. la compra de equipo a usarse en relación con la educación cooperativa, sujeta a la aprobación previa de esta Oficina.
11. cualquier otra actividad que lleve a cabo la cooperativa y que apruebe esta Oficina.

ARTICULO IV

ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Toda sociedad cooperativa llevará en sus libros de contabilidad una cuenta que se denominará "Educación Cooperativa", y otra cuenta que se denominará "Reserva para Educación Cooperativa".

Todas las partidas de gastos incurridos en educación cooperativa durante un año de operaciones se debitará a la Cuenta Educación Cooperativa. (Véase el Artículo III sobre uso de los fondos para educación cooperativa.)

A la terminación de un año de negocios se computará y determinará el importe mínimo que deberá separarse de acuerdo con la ley, para fines de educación cooperativa,—1/10 del 1% del volumen total en dinero de sus operaciones.

El importe que resultare de este cómputo se comparará con la suma total que demuestre el balance de débito de la cuenta Educación Cooperativa.

Si el balance de débito de la cuenta Educación Cooperativa es igual, o excede a, la cantidad que debió separarse de acuerdo con la ley, se habrá cumplido con la disposición del estatuto.

Si el balance de la cuenta Educación Cooperativa es menos que la cantidad que debió separarse para estos fines de acuerdo con la ley, deberá hacerse el siguiente asiento de contabilidad por la diferencia resultante:

Dr. Cuenta "Educación Cooperativa".

Cr. Cuenta "Reserva para Educación Cooperativa".

El balance de débito de la cuenta Educación Cooperativa se cerrará a la terminación del año de operaciones con cargo a la cuenta de Resumen de Operaciones. El balance de crédito de la cuenta Reserva para Educación Cooperativa, aparecerá en el Estado de Situación de la Cooperativa y en su informe anual bajo el grupo de Reservas.

Aquellas Cooperativas que tengan balance disponible en la Reserva para Educación Cooperativa cuando comience a regir este Reglamento; y todas las cooperativas que en el futuro tengan balance disponible para este propósito, dispondrán de su reserva como se ilustra a continuación:

Asumamos que la Cooperativa X tiene un balance de Crédito en su Reserva para Educación Cooperativa de $500.00, arrastrados del año anterior; que la cuenta Educación Cooperativa tiene un balance de Débito durante el año de $1,000; y que la cantidad que debió separarse para este propósito, de acuerdo con la ley, debió ser $800; o sea, que el importe gastado durante el año fué de $200 más que la cantidad que debió separarse para ese año.

Háganse los siguientes asientos de contabilidad:

Dr.	Cuenta Reserva Educación Cooperativa	$200.00	
Cr.	Cuenta Educación Cooperativa		$200.00
Dr.	Resumen de Operaciones	$800.00	
Cr.	Educación Cooperativa		$800.00

Cualquier cooperativa podrá reservar con cargo a las operaciones de un año, para fines de educación cooperativa, una cantidad mayor de 1/10 del 1%.

A este fin es bueno señalar que la cantidad mínima estipulada por Ley, resulta demasiado pequeña la mayor parte de las veces para llevar a cabo una buena campaña educativa. Es por lo tanto conveniente que los gastos incurridos en estas actividades, sean mayores que el mínimum estatutorio.

ARTICULO V

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley, desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento de acuerdo con la Ley Número 291 del 9 de abril de 1946 y la Ley Número 10 del 1 de julio de 1947, según enmendadas, y he hecho estampar en el mismo el sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de enero del 19 49.

Carlos M. Matos

CARLOS M. MATOS
Inspector de Cooperativas de
Puerto Rico

OIC/egm